

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

El señor subsecretario de la Gobernacion del reino con fecha 4.º del corriente me dice de real orden lo que sigue:

»Por real orden de 16 de julio de 1833 se mandaron crear juntas superiores de caridad en las capitales de provincia, y de partido en las suyas respectivas, designando los individuos de que debian componerse. Establecido despues el sistema administrativo de los gobiernos civiles, con nueva division de provincias, se cometi6 á estos la proteccion y vijilancia de todos los establecimientos de beneficencia y caridad por real orden de 26 de marzo de 1834; y qued6 tambien suprimida la superintendencia de las casas de misericordia y hospicios por otra de 22 de setiembre del mismo año; sin que en ninguna de estas reales disposiciones se ordenase la cesacion de las juntas de caridad, si bien algunos gobernadores civiles, aunque pocos, propusieron y les fue aprobada la formacion de comisiones provinciales de beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en este importante ramo; especialmente no existiendo de hecho en algunos puntos las juntas provinciales de caridad, por haberse ausentado parte de sus vocales, y otros motivos. Y espedida en 12 de abril último la real orden sobre aplicacion de obras pias á establecimientos de beneficencia, en que tienen que intervenir las juntas provinciales de caridad, han consultado algunos gobernadores civiles si deberian reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declaracion acerca de las personas de que deben componerse.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora, y con-

siderando que existen hoy las mismas razones que motivaron la real orden para la formacion de estas juntas, dándoles ahora nueva organizacion y mayores facultades arregladas á las variaciones que ha tenido la administracion del estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Las juntas superiores de caridad de las provincias se compondrán del gobernador civil; del intendente, en donde le haya; de un diputado de la provincial, nombrado por la misma corporacion; del alcalde; de un eclesiástico nombrado por el prelado diocesano; del procurador del comun, y de cinco vecinos instruidos en materias económicas, y propuestos en terna á S. M. por la misma junta, procurando incluir entre ellos á los patronos de las obras pias que se destinen á objetos de beneficencia, con arreglo al artículo 4.º de la real orden circular de 12 de abril último. En las capitales de provincia que no tienen silla episcopal será vocal eclesiástico el cura párroco mas antiguo.

Art. 2.º Las juntas de partido se compondrán del alcalde, del cura párroco mas antiguo, del procurador del comun y de cinco vecinos aprobados por la junta superior de caridad, comprendiéndose entre ellos los patronos de las obras pias que se les hayan designado para objetos de beneficencia. La primera propuesta de vecinos la hará el ayuntamiento, y las sucesivas la junta.

Art. 3.º Será bienal el cargo de vocales de las juntas superiores y de las de partido que no sean de oficio; y se renovarán por mitad, saliendo primero el número mayor, y despues el menor.

Art. 4.º La presidencia de unas y otras juntas recaerá en los vocales de oficio en la forma que van designados, y sucesivamente en los demas por antigüedad de nombramiento, ó mayoría de edad, cuando lo fueren de una misma fecha.

Art. 5.º Las juntas superiores de provincia

ejercerán las funciones de la de partido en el de la capital de su residencia.

Art. 6.º En consecuencia quedan suprimidas las juntas de beneficencia, las consultivas y las comisiones, que para arreglo de estos ramos se han creado en algunas provincias por los gobernadores civiles con real aprobación ó sin ella. Exceptuándose de esta medida, hasta el arreglo definitivo del ramo de beneficencia, las corporaciones que en la actualidad se hallan al frente de hospitales, hospicios y otras casas de misericordia, y cuyo gobierno les está cometido por sus particulares reglamentos.

Art. 7.º Las obligaciones de las juntas de caridad de los partidos serán las que están señaladas en la ley 22, título 39, libro 7.º de la Novísima Recopilación, y además las siguientes:

1.º Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.

2.º En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones, y escitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.º Procurar el aumento de fondos por todos los medios que le dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4.º Administrar y distribuir las rentas de obras pias que les hubiese asignado la junta provincial de caridad en la forma prevenida en el artículo 3.º de la real orden circular de 42 de abril de este año.

5.º Vijilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

6.º Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria, y modo de remediarla.

7.º Facilitar á las juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

8.º Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales ó conlesquiera otras obras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven el hábito del trabajo, y se eviten los males que orijinan la vagancia y la ociosidad.

9.º Avisar á las juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

10.º Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

11.º Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

12.º Exijir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion, y sus resultados.

13.º Remitir ordenadas estas noticias á las juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

14.º Formar y remitir anualmente á las mismas juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de los fondos, para que redactando estas un estado jeneral, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

Art. 8.º Las obligaciones de las juntas superiores de provincia serán:

1.º Cuidar de que se cumplan las leyes y reales órdenes dadas y que se diesen sobre beneficencia y caridad.

2.º Informar sobre todos los expedientes que promuevan las juntas de partido.

3.º Examinar las fundaciones de obras pias y dar su dictámen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las juntas de partido con arreglo á la real orden citada de 42 de abril.

4.º Revisar las cuentas que estas le remitan de la inversion de todos los fondos que hayan entrado en su poder.

5.º Instruir el oportuno expediente, y pasarlo al gobernador civil, para distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo un moderado cánon, las tierras no cultivadas en la actualidad y que no correspondan á dominio particular; entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitan poner en ejecucion esta medida, dando cuenta á S. M. para la real aprobacion en cada caso.

Serán tambien facultades de estas juntas las que se comprenderán en el reglamento que ha de formarse para su gobierno, y para que intervengan en todos los establecimientos de beneficencia y caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que consideren convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas á fin de que instruidos los expedientes den cuenta los gobernadores civiles, despues de oir el dictámen de la diputacion provincial, para la aprobacion de S. M. en las materias que lo exijan.

Art. 9.º El consejo Real en seccion de la Gobernacion formará á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos que se le pasarán, y sobre las bases que van espresadas, el reglamento que ha de rejir estas juntas, espresando la dependencia que han de tener las de partido de las superiores de provincia, facultades de unas y otras y modo de ejercerlas, así sobre el instituto principal de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demas que existan con cualquiera de

minación, como sobre sus fondos y gastos, y la aprobación de cuentas y nombramiento de empleados, proponiendo además lo que es conveniente sobre la intervención de las juntas en las casas de esta clase que sean de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo.

Todo lo que digo á V. S. de real orden comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernación para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para los fines consistentes. Toledo 46 de julio de 1836. — Juan Pedro de Quijana.

En el Boletín de 40 de mayo último, n.º 56, insertó la real orden de 42 de abril anterior, en la que con arreglo á la misma se diese razón de las obras pías que hay en esta provincia, con el objeto que previene. Han trascurrido mas de dos meses, y con extrañeza se ve haber contestado únicamente los veinte y un pueblos que por nota expresan á continuación. Por lo tanto, y siendo indispensable lo hagan todos los demas, prengo á los ayuntamientos lo verifiquen en término de veinte dias, bajo la conminación de cien ducados de multa, que se exigirán mancomunadamente, incluso los secretarios, sin que sirva de excusa no haber fundaciones de las que se previene de que dar razón, pues que en este caso se remitirá testimonio que así lo acredite, de suerte que no ha de dejar de contestar un solo pueblo, verificándolo cada cual según las circunstancias en que se encuentre. Toledo 48 de julio de 1836. — Juan Pedro de Quijana.

Nota de los pueblos que anteriormente se indica han contestado á la circular de 8 de mayo de 1836 sobre obras pías de que trata la real orden de 42 de abril, inserta en el Boletín del 40 de dicho mayo, núm. 56. — Aldeanueva de San Bartolomé. Aldeanueva de Barbarroja. Arisgotas. Carmena. Carriches. Corral de Almaguer. Ciruelos. Carpio. Escalona. Estrella. Gamonal. Yébenes. Maqueda. Mejorada. Miguel Esteban. Polan. Puente del Arzobispo. Puebla de D. Fadrique. Rielves. Belvis de la Jara. Ujena.

Conclusion del anuncio núm. 39 del Boletín oficial de la venta de bienes nacionales núm. 43.

La misma junta, habiendo examinado los expedientes de los remates celebrados en varias provincias, y comparados sus valores, se ha servido adjudicar las que se expresarán á los sujetos siguientes:

En la provincia de Cádiz.

A D. Julian López, vecino de Cádiz, una casa sita en dicha ciudad,

calle Ancha, núm. 75, que perteneció al suprimido convento de san Agustín, en id..... 400.000.
 A D. Antonio Ruiz Tagle, otra id. en id., calle de Albenda ó Verónica, esquina á la del Rosario, número 75, que perteneció al suprimido convento de id., en id.... 1,500.000.

En la provincia de Guadalajara.

A D. Juan de Guardamino, vecino de esta corte, el terreno titulado del Serranillo, sito en el término de dicha ciudad, que perteneció á las reales fábricas de paños de la misma, en id..... 345.000.
 A D. Diego García, vecino de Guadalajara, un majuelo grande en el mismo término y sitio de los Parrales, que perteneció al suprimido convento de Carmelitas descalzos de dicha ciudad, en id..... 27.000.
 Al mismo D. Diego, otro id. pequeño, en el mismo término y con igual denominación, que perteneció al referido convento, en id.... 41.000.
 A D. José Fernandez, una tierra llamada la Haza del Carmen, sita en el término de Guadalajara, que perteneció al suprimido convento de Carmelitas descalzos de Guadalajara, en id..... 50.000.
 A D. José Esquerat, una tierra llamada de Bonalque en el referido término, que perteneció al suprimido convento de Dominicos de la misma ciudad, en id..... 45.500.

En la provincia de Córdoba.

A D. Francisco García Hidalgo, una casa-tienda, núm. 46, calle de la Espartería de la ciudad Córdoba, que perteneció al suprimido convento de san Pablo, del orden de santo Domingo en id..... 3.500.
 A Doña Rosa Camacho, otra id. en la misma ciudad y referida calle, núms. 14 y 15, que perteneció al referido convento, en id.... 65.574.
 A D. Francisco García Hidalgo, otra id. en id. en la referida calle, números 17, 18 y 19, que perteneció al referido convento, en id. 35.100.
 Al mismo D. Francisco, otra id. en id., calle de Carretas, núm. 20, que perteneció al referido convento, en id..... 66.100.
 A D. Amador Jover y Toro, otra id. en id. y referida calle, n.º 21, que perteneció al referido convento, en id..... 35.000.

- A D. Francisco Solano de Horcas, otra id. en id, plazuela de san Agustín, núm. 8, que perteneció al suprimido convento de S. Agustín, en id..... 14.001.
- A D. Julian de Igartua, vecino de Madrid, en nombre de D. José Severo García, otra casa-tejar, núm. 1, en el paseo de la misma ciudad, que perteneció al suprimido convento de S. Pablo, en id. 27.163.
- A D. Francisco Solano de las Horcas, otra id. en id, plazuela del Realejo, núm. 45, que perteneció al referido convento, en id..... 14.596.
- A D. Julian de Igartua, vecino de esta corte, á nombre de D. José Severo García, una casa-tejar, número 2, en el paseo de la misma ciudad, que perteneció al referido convento, en id..... 26.473.
- A D. Diego Jover, otra id. en id., calle de la Ceniza, núm. 49, que perteneció al convento de religiosas de las Nieves, en id..... 50.000.

El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Mateo de Murga.

Vitoria 3 de julio.

El pronto y eficaz socorro de Peñacerrada por el Ilmo. y Excmo. Sr. baron Das-Antas, jeneral del ejército auxiliar portugues, ha sido apreciado por el Excmo. Sr. jeneral en jefe del ejército de operaciones y de reserva en su verdadero mérito. Tenemos á la vista la contestacion que este le ha dado al parte que aquel le remitió de esta brillante jornada, y nos complacemos en tener ocasion de darla á conocer al público, que esperimenterá en ello una grata satisfaccion, asi como la tuvo en elojiar aquella accion gloriosa y digna de la imitacion de los bravos. Está concebida en los términos siguientes:

Ejército de operaciones del Norte y de reserva. — Secretaría de campaña. — Ilmo. y Excmo. Sr.: El celo, decision y pericia de V. E. acaban de hacer á la causa nacional y al ejército de mi mando un señalado y brillante servicio, el que como la mas preciosa obligacion quedará grabado en nuestra gratitud. La conducta de V. E. fue tan militar y pronta, que salvó á Peñacerrada. Yo doy á V. E. y á los valientes que le acompañaron las mas expresivas gracias por mí y á nombre del gobierno que sirvo, y de los militares que mando, y me congratulo de que V. E. y sus brillantes tropas hayan adquirido este título mas á la estimacion de su gobierno, y á la consideracion de la Europa entera. Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 3 de julio de 1836. — Córdoba. — Ilmo. y Excmo. Sr. baron Das-Antas.

Toledo: Imprenta de D. José de Coa.

La faccion expedicionaria de Asturias sigue su camino con mucho trabajo, privaciones y quebrantos, siendo considerable el número de los desertores y rezagados, de suerte que con la persecucion del jeneral Espartero y con la cooperacion del capitán jeneral de Castilla la Vieja, de la division auxiliar portuguesa de Zamora, del capitán jeneral de Galicia, y de la fuerza existente en Asturias, es de esperar que esta empresa les sea mas funesta aun que las de Guergué y Batanero. (B. O.)

TOLEDO.

Julio 18 de 1836.

Hoy ha salido de esta ciudad para la villa del Quintanar el señor gobernador civil para hacer que se cumplan las leyes y verifiquen con la libertad y solemnidad que ellas prescriben las elecciones de aquel distrito, que desgraciadamente se han obrado allí con notoria nulidad por la arbitraria y culpable intervencion del alcalde en atribuciones que no eran de su competencia, privando á crecido número de electores legalmente calificados de emitir su voto so pretestos de sujeciones malignas é interpretaciones violentas. Esperamos que este ataque á la prerogativa electoral provocará un escarmiento. Su señoría debe regresar muy en breve segun tenemos entendido, y es sensible que su necesaria y pronta vuelta no le deje tiempo para visitar algunos pueblos de aquel partido ajitados mucho há por las rencillas y disensiones de sus habitantes. Habiamos oido con algun fundamento que el señor gobernador tenia intencion de recorrer varios puntos de la provincia luego que bien instruido de sus diversos ramos de administracion, y celebrado el escrutinio jeneral para diputados, se lo permitiera el corriente despacho de los negocios y otras atenciones que le ocupaban en la capital.

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto en el pago del trimestre que cumplió en fin de junio último, y algunos el primero del presente año, por la suscripcion al Boletin oficial de la misma, pasaran á satisfacerle á su editor, calle de la Trinidad, n.º 10; en la inteligencia que de los que no lo verifiquen en un breve plazo se dará conocimiento al señor gobernador civil para que se sirva expedir los apremios oportunos.